



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a trece de julio dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **113/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto tanto por el Licenciado **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, y la Licenciada **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogada_Patrono_Mandatario_[8]** en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, contra la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, radicado bajo el expediente civil número **370/2021-2** ,y;

RESULTANDO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- El uno de diciembre de dos mil veintidós, la Juez principal dictó sentencia definitiva, misma que en sus puntos resolutive establece:

“PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara improcedente la acción que hicieron valer los actores [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO. Se absuelve a la demandada C. [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO. Se absuelve a ambas partes del pago de gastos y costas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, ambas partes interpusieron recurso de apelación, siendo admitidos por la Juez de Origen en el efecto devolutivo, mediante autos de fecha doce y trece de diciembre del año dos mil veintidós, remitiendo los autos originales para la substanciación de los citados medios de impugnación; calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los supuestos previstos por los artículos 532 fracción I, 541, en relación con el ordinal 606¹ del Código Procesal Civil

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

ARTÍCULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;

II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

III.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las resoluciones deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraria con motivo de la ejecución provisional. Esta podrá llevarse adelante sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la Ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causasen al demandado, si el Superior revoca la resolución. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado, o el cumplimiento cuando la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el Juez del primer grado, quien se sujetará a las disposiciones del Código Civil y de este Código. La liquidación de los daños y perjuicios se formulará mediante incidentes que se tramitarán de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa;

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se remitirá al Superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y, además testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada; y,...

V.- Si se tratare de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, en su caso, remitiéndose los autos originales al Superior para la sustanciación del recurso.

en vigor del Estado de Morelos, que en el caso, los contendientes lo interponen en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós; con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, relativa al pago de honorarios por servicios profesionales, resulta apelable y por lo tanto idóneos los recursos hechos valer, los que por técnica jurídica se substancian en un solo procedimiento y se decidirán en una sola resolución.

Por su parte, los recursos de apelación fueron presentados por escrito oportunamente por ambas partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través de sendos recursos que presentaron ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la determinación cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por los inconformes con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la determinación recurrida y de los escritos de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- En ese orden de ideas, se advierte que a fin de atender

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

adecuadamente lo expuesto por las partes en los escritos con que interpusieron la apelación, se procederá individualmente al examen de los motivos de sus inconformidades.

A) En lo que concierne a la Apelación interpuesta por el Licenciado

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de sus agravios.

Para comenzar, la inconforme aduce toralmente en su fuente de agravio, que la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, vulnera los principios generales del derecho, los especiales del derecho y las reglas de la lógica y de la experiencia, previstos en el ordinal 16 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en razón del resolutivo segundo, donde se declara improcedente la acción de cumplimiento del pago de honorarios por concepto de servicios profesionales; debido a que la A Quo manifiesta que la parte actora no acreditó su pretensión al ser insuficientes los medios probatorios ofrecidos en el juicio. De igual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera, la apelante alega que la Juez de Origen realizó una mala interpretación de la prueba presuncional, por considerar que carece de lógica dejando de resolver con sentido de justicia, equidad y buena fe.

Asimismo, alega que le causa perjuicio el resolutive tercero de la sentencia en cita, al determinar absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, considerando que la Juez de Origen incurre en un absurdo jurídico debido a que da por acreditada la relación laboral, así como un porcentaje diverso al pretendido, pero no la condena al pago de las pretensiones, siendo desde su perspectiva una actuación ilógica por parte de la Juzgadora.

B) En lo que respecta a la Apelación interpuesta por la Licenciada [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los motivos de sus disensos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La inconforme, sustancialmente alega que la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, vulnera lo previsto en los ordinales 14, 16 y 17 del Pacto Federal en relación con los numerales 158 y 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; al considerar que existió por parte de la Juez una equívoca e irracional valoración respecto del análisis del cobro de gastos y costas, absolviendo a los actores del pago de la pretensión antes referida. La demandada señala, contrario a lo que establece la A Quo, que como consecuencia del estudio insuficiente realizado por la Juzgadora, ésta no se percató de la mala fe por parte de los actores desde el inicio de la demanda, obrando maliciosamente en su contra al pretender un pago indebido por concepto de honorarios por servicios profesionales.

Así también, la recurrente alega que al haber sido adversa la sentencia para la parte accionante, la Juez de Primera Instancia debió condenar a los actores al pago de gastos y costas erogadas durante la tramitación del juicio, arguyendo la mala fe procesal con la que se condujo durante el procedimiento la parte contraria, obligándola a interponer defensas judiciales y erogar recursos para el sostenimiento de las mismas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A propósito de lo vertido, devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, tal y como a continuación se expondrá.

Por lo que entrando en materia, iniciaremos con el estudio de las disconformidades de

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], abogado patrono de la parte actora en el juicio natural; en primer momento, para este Órgano Colegiado, es menester analizar el artículo 16 de la Ley Adjetiva Civil, puntualizando sus alcances, al considerar que este se encuentra dirigido única y exclusivamente a las hipótesis de imprevisión, de oscuridad o de insuficiencia de la *ley procesal*; es decir, el mismo establece el poder de investigación del Juzgador por lo que atañe a deficiencias que versen solamente sobre los cuerpos normativos, sin que estos tengan que ver con las deficiencias de las partes al momento de acreditar sus acciones y pretensiones durante el proceso, pues hacía estas en ningún momento el Juzgador tiene la facultad o el poder de subsanarlas, aclararlas o complementarlas; limitándose en el deber de cubrir lo no contemplado en la ley adjetiva

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a efecto de resolver la contienda judicial, cuando realmente no exista alguna normatividad aplicable, o en su defecto sea insuficiente, debiendo el Juzgador recurrir a los principios generales del derecho, los especiales del proceso, las reglas de la lógica y de la experiencia, lo anterior, en concordancia con el derecho de acceso a la justicia, fundamentado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta evidente que los supuestos descritos por el numeral 16 del Código Procesal Civil en vigor, no se actualizan al juicio de origen, por advertir a todas luces que dentro de la Ley Adjetiva Civil existen formalidades esenciales y suficientes del procedimiento que garantizan en todo momento una impartición de justicia, dotando de certidumbre a las partes, al respetar los derechos fundamentales previstos por el máximo ordenamiento constitucional.

En lo referente, a la falta de interpretación lógica de la prueba presuncional por parte de la A Quo, se advierte, que si bien es cierto, la parte actora dentro del cúmulo de pruebas ofrecidas y desahogadas durante el proceso, logra probar la celebración de un contrato verbal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servicios profesionales, estas no son suficientes para acreditar la acción pretendida, por lo tanto no benefician los intereses de la apelante ya que de las constancias que obran en autos no se presume la existencia de un acuerdo o pacto por el monto de honorarios que reclama la accionante.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que la presunción humana surge producto de un hecho debidamente probado, deduciendo un hecho desconocido que es consecuencia directa del primero, se debe recalcar que en el caso que nos ocupa, no se esta ante la presencia de un hecho desconocido por las partes, más bien, lo que se dirime en lo argumentado por los apelantes en esencia, es la contradicción de un hecho, consistente en la falta de certeza sobre el porcentaje real del pago de honorarios como retribución de la celebración de un contrato verbal por servicios profesionales, teniendo la obligación la parte actora de probar el porcentaje que pretende de la demandada al ser su principal *petitum*, por lo tanto, no se configura lo previsto por el numeral 16 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Por otra parte, en lo referente al segundo agravio, respecto al perjuicio del resolutivo tercero

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós; no es óbice señalar que la Juzgadora al momento de emitir su fallo, actúa conforme al principio normativo de congruencia que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, por lo que deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas; a menos que la ley otorgue facultades especiales para inaplicar el principio de congruencia por así exigirlo la naturaleza del caso, no actualizándose la hipótesis al estudio que nos ocupa.

Máxime, que no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que, si bien consta en autos un reconocimiento tácito por parte de la demandada en el juicio natural, sobre la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales producto del juicio laboral 01/78/2007-JE2, sustanciado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Es menester puntualizar, que el reconocimiento en cita, consta en la prueba confesional desahogada en fecha tres de mayo del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

año dos mil veintidós⁴, declarando la hoy demandada que en fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, contactó a los postulantes CC.

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] a efecto de ser asesorada jurídicamente sobre un asunto de índole laboral, dando como resultado la representación de los profesionales referidos dentro del juicio laboral número 01/78/2007-JE2.

Al respecto, toma especial relevancia la posición marcada con el numeral cinco de la probanza analizada, de la cual se desprende que la absolvente acordó de manera verbal un monto del 30% (treinta por ciento) del total del laudo por concepto de pago de honorarios con la parte apelante; no obstante, es evidente que la confesión analizada no comprueba la pretensión aludida por los actores del juicio principal de la solicitud del pago de honorarios por un porcentaje del 40% (cuarenta por ciento), lo anterior, por no ser concordantes los porcentajes entre los litigantes. En ese sentido, la Juez Primigenia hizo lo correcto al declarar ineficaz las probanzas ofrecidas y desahogadas por la aparte actora al no comprobar, en ningún momento, el

⁴ Foja 915 del expediente 370/2021-2, tomo I.

petitum específico del 40% (cuarenta por ciento) reclamado a la parte demandada.

De lo expuesto se colige, que la parte actora no probó la pretensión específica relativa al pago de honorarios del 40% (cuarenta por ciento) reclamado a la parte demandada en el juicio principal, prestación que configura el principal *petitum* a obtener de la parte contraria por el pago referido producto de los servicios profesionales devengados. No obstante, de que la parte demandada reconoce la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, así como un acuerdo del 30% (treinta por ciento) por concepto del pago de honorarios, sin embargo, dicha pretensión no fue solicitada por la actora, debido a que la exigencia a cubrir por parte de la demandada versa sobre el 40% y no por el 30% reconocido por la contraria en la prueba confesional citada en líneas anteriores; lo que conlleva a estimar a esta Superioridad que resultan infundados los motivos de los disensos analizados.

En ese sentido, es necesario hacer hincapié que el *petitum* es el elemento fundamental de la pretensión del actor en relación con la congruencia de la sentencia, ya que ni su objeto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmediato (la petición en sentido estricto, solicitud de un tipo concreto de tutela jurídica) ni mediato (derecho subjetivo, bien o interés jurídico a que se refiere la solicitud de tutela jurisdiccional) pueden modificarse a lo largo del proceso, mucho menos en la resolución judicial. Cuestión por la que la A Quo actuó de forma correcta, al resolver única y exclusivamente lo solicitado por las partes, no incurriendo en exceso o defecto al momento de aplicar el derecho dentro de su función como Juzgadora para el caso que nos ocupa.

Es decir, bajo los principios de legalidad y congruencia que caracterizan los procedimientos judiciales, las partes o el Juzgador no pueden modificar el *petitum* de las pretensiones de cualquier acto procesal, pues este se configura al inicio del procedimiento por los justiciables en un acto libre y voluntario; ante ello, el deber del Juez es dictar el fallo con los argumentos planteados por las partes durante el proceso. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 106, fracción VI⁵ de la Ley Adjetiva Civil en vigor, el cual establece las reglas para la redacción de las sentencias, determinando que los Jueces al

⁵ ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:
VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,...

momento de resolver no pueden conceder a las partes lo que no hubieren pedido.

En consecuencia, la Juez Natural dicta el fallo en atención a lo pedido por las partes y con estricto apego al principio de congruencia, como requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio. Bajo estos presupuestos, quien tiene la encomienda de resolver el presente asunto materia de estudio, lo hizo con estricto apego a las pretensiones, excepciones y defensas esgrimidas en el juicio materia de estudio.

Se enfatiza y se enmarca el deber de la Juzgadora de pronunciar su fallo de acuerdo a lo expuesto por las partes en el juicio, sin que ésta última pretenda resolver más allá o se exceda en sus funciones al momento de decidir la contienda, es decir, se prohíbe a la Juez resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por la parte, por lo que debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido únicamente por los litigantes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por los argumentos planteados, no le asiste la razón a los apelantes, en concordancia con el numeral 105 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual recoge uno de los principios fundamentales que dan eficacia al derecho procesal civil, el principio de congruencia; dicho precepto establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Debemos citar lo que prevé el artículo materia de estudio, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Lo precedente se robustece con el siguiente criterio:

"Época: Décima Época
Registro: 2018776
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Página: 376

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El precepto citado, al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.

Amparo directo en revisión 1918/2018. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, existe plena claridad, precisión, congruencia y exhaustividad en la resolución dictada, al tomar en cuenta y decidir todos los puntos litigiosos objeto de debate, con base en los hechos que constan en los autos del juicio principal; los cuales fueron acertadamente plasmados y analizados dentro de los considerandos de la resolución impugnada, consistentes en, el reconocimiento de la existencia de un contrato de prestaciones de servicios profesionales de manera verbal, la asistencia efectiva de los servicios dentro del juicio laboral 01/78/2007-JE2, acreditado con las copias certificadas del expediente en cita, así como de la aceptación por medio de la prueba confesional por parte de la demandada de un acuerdo con los apelantes por el pago de honorarios por el porcentaje específico del 30% (treinta por ciento).

Sin embargo, al pretender la parte actora un porcentaje diverso, es decir, del 40% en las pretensiones del juicio de origen y no acreditarlo, siendo los distintos medios de prueba insuficientes para demostrar que existió un acuerdo entre ambas partes del pago de honorarios sobre un 40% del total del laudo, resulta claro el razonamiento de la Juzgadora y es correcto al considerar insuficientes

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

los medios probatorios que constan en autos y en consecuencia absolver a la demandada del pago pretendido y no acreditado del 40% (cuarenta por ciento); por lo que a criterio de este Órgano Colegiado las alegaciones de la promovente no se encuentran debidamente sustentadas.

Haciendo énfasis, que la misma parte apelante afirma, en su escrito de agravios, de forma específica en el segundo de estos, (sic.) ... que si bien es cierto no se pudo acreditar el porcentaje reclamado⁶; si se acreditó la relación laboral... Dicho porcentaje reclamado lo afirma en su primer agravio al mencionar que, (sic.) ...la misma considero insuficientes para acreditar el adeudo de honorarios equivalentes al 40% del total de la cantidad recuperada⁷... Ahora bien, no obstante, de haberse demostrado la relación de trabajo a través de un contrato verbal de servicios profesionales y haber recibido la demandada la prestación de representación dentro del juicio laboral 01/78/2007-JE2, siendo la retribución un elemento indispensable a considerar, no fue materia de Litis el reconocimiento de la misma, si no que su pretensión se basa en la exigencia de pago por un porcentaje

⁶ Foja 10 del Toca Civil 113/2023-6.

⁷ Foja 8 del Toca Civil 113/2023-6.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estipulado a la demandada. Lo que motivo a la actora, deriva de un acuerdo no probado en autos por el porcentaje específico del cuarenta por ciento del total del laudo; por ello, al no estar plenamente probado, máxime si representa la pretensión principal, al no haber sido acreditada por la parte actora, es dable que la Juzgadora sustente el fallo con los razonamientos esgrimidos en la resolución recurrida, con apego al principio de congruencia en la sentencia.

Es el turno de ocuparnos de los motivos de las alegaciones de [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8] abogada patrono de la parte demandada. La apelante señala que se transgreden en su contra los preceptos constitucionales con los arábigos 14, 16 y 17, en relación directa con los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que, la promovente, en esta especie cuestiona la regularidad constitucional de la aplicación de las normas por parte de la Juzgadora Natural; sin embargo, en un análisis de los preceptos constitucionales presuntamente violados se desprende que, existe una constante en el actuar de la A Quo, dentro del

expediente de origen, por lo que se evidencia un estricto apego a las normas ordenadas en los tres preceptos constitucionales.

Es decir, las partes del juicio de origen sometieron su litis a un tribunal previamente establecido, quien en su momento resolvió las pretensiones, defensas planteadas y se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo prevé el artículo 14 constitucional. Así también, la A Quo cumple con todas las formalidades del proceso al ser autoridad competente en el presente juicio, sus mandamientos escritos se encuentran fundados y motivados en la causa legal del procedimiento, lo anterior en concordancia con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Ley Suprema, aplicada por tribunales expeditos, en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sentencias o resoluciones prontas e imparciales.

En consecuencia, la Juez actuó bajo un estricto apego al principio de legalidad, justicia e



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

igualdad al acogerse al cause legal constitucional contenido en los artículos 14, 16 y 17. De ahí que genera certidumbre jurídica a las partes, no causándoles agravio alguno al garantizar su derecho a ser oído y vencido en juicio en un tribunal preestablecido que fundó y motivó sus decisiones, haciendo evidente la existencia de una regularidad constitucional de las normas; por lo que a criterio de este Órgano Colegiado las alegaciones de la promovente no se encuentran debidamente sustentadas.

Ahora bien, en lo referente a la relación directa de los ordenamientos constitucionales anteriormente aludidos con los artículos 158 y 159 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, a los que hace alusión la recurrente, al considerar que, también fueron transgredidos en su contra por parte de la Juzgadora, alegando que no fueron plenamente analizados y como resultado derivó que la A Quo, en su fallo, tomara la decisión de absolver a los actores; resulta necesario dilucidar algunas circunstancias que justifican la decisión de la Juez para absolver a los accionantes de las costas procesales, debiendo citar los términos de los artículos en comento:

"ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa...”

“ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

...V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,...”

Del primer precepto legal se desprende el argumento toral que recoge la recurrente, consistente en la condenación de costas para el vencido; es decir, que estas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Empero, es menester recordar, los dos criterios aplicables para la fijación de un sistema de costas:

- a) El objetivo, o del vencimiento, y
- b) El Subjetivo, o de la temeridad.

En términos del criterio objetivo, se suele condenar en costas a quien pierde el pleito, en tanto que, en términos del criterio subjetivo, se imponen las costas a quien el tribunal ha considerado que ha litigado temerariamente. Dichos criterios no operan de forma automática, ya que en su análisis existen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancias que el juzgador, en su aplicación, debe ser cuidadoso al aplicarlas al caso concreto para evitar situaciones injustas. De ahí que la A Quo fue meticulosa al determinar absolver a la parte actora del pago de costas. Lo anterior a pesar de no ser vencedora la parte actora dentro del juicio que nos ocupa, ya que contaba con probanzas que permitían a la Juzgadora evidenciar la prestación del servicio profesional, a pesar de resultarle ineficaz por cuanto a la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales y la pretensión de un pago de honorarios por el porcentaje específico del 40%; los cuales, si bien no prosperaron en la sentencia, sirven de base para identificar que ante la duda, era difícil resolver la controversia sin la necesidad de acudir a la intervención judicial.

Por cuanto al criterio de la temeridad, el juzgador, bajo un elemento discrecional por el cual este se rige, determinó que la parte actora, al plantear sus pretensiones, en ningún momento actuó de manera temeraria, ni mucho menos llevó a juicio una causa injusta. Lo anterior, con una base sólida que advierte incluso con los testimonios de la parte demandada en el juicio natural, toda vez que al desahogar las pruebas confesional y declaración de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte⁸, reconoció la existencia de un contrato verbal y afirmó la prevalencia de un acuerdo por concepto de pago de honorarios por el 30%, cuestión verificable en las constancias del expediente de origen en que se actúa, y que llevó al juzgador a determinar que el actor no obró con mala fe o temeridad.

Por lo tanto, de lo desprendido del análisis del precepto invocado se concluye que este, visto desde una perspectiva general y aduciendo los argumentos de la Juez y la evidencia desahogada dentro del juicio, se vislumbra que la Juzgadora en todo momento observó y analizó de forma congruente y general lo previsto en la norma al momento de absolver a la parte actora del pago de gastos y costas.

Ahora bien, en relación con el segundo precepto, artículo 159, fracción V, es dable señalar que a diferencia de la generalidad que encierra el artículo previamente analizado, el ordinal en cita determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Dicho precepto considera dos formas en las que la

⁸ Foja 915 del expediente 370/2021-2, tomo I



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condenación de costas se hará; la disposición de la ley o a criterio del Juez.

Para el caso que nos ocupa, la A Quo consideró la aplicación del criterio subjetivo en relación con la fracción V estimada como vulnerada; esto es, que se desprenda la intención maliciosa de pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; no actualizándose las hipótesis citadas a razonamiento de la Juzgadora de todo lo desahogado en el asunto, toda vez que la parte actora no procedió con temeridad o mala fe, al no advertirse el intento maliciosamente de las pretensiones, ello es así porque que si bien es cierto, no le asistió el derecho, ni acredito su pretensión, también es cierto que la sentencia definitiva emitida por la Juzgadora en ningún momento plasma la existencia por parte de las partes de haber intentado acciones maliciosas, por los razonamientos previamente expuestos en líneas anteriores. Dando como resultado que en ningún momento se transgrede la aplicación del referido arábigo 159 y su fracción V; lo que conlleva a estimar a esta Superioridad que resultan infundados los motivos de los disensos analizados.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

“ Época: Décima Época
Registro: 2014331
Instancia: Primera Sala
Tipo: Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 38/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I,
Página: 190

COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho."

De lo anteriormente analizado se colige que, la determinación de la Juzgadora de absolver a la actora del pago de costas a pesar de ser la parte vencida, se encuentra debidamente fundada en la hipótesis contenida en el artículo 164 del Código Procesal Civil, que declara:

ARTÍCULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

Bajo esa tesitura, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado que la Juzgadora al momento de dictar resolución, actuó de forma acertada y racional, al analizar y determinar absolver a la parte accionante del pago de costas. Debido a que el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pronunciamiento, se encuentra respaldado en todo lo desahogado y analizado en el proceso; acción que se ve reflejada en la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós y que da como resultado que la A Quo, a lo largo del análisis de su resolución, considere que aún siendo adversa a los intereses de la parte actora el contenido de la misma, el actor no obró con mala fe o temeridad por no ser sus pretensiones notoriamente improcedentes.

En consecuencia, de todo lo esgrimido, se desprende que la A Quo previo emitir su fallo observó lo determinado por los artículos 158 y 159 facción V de la Ley Adjetiva Civil que, analizados desde una perspectiva sistemática, dichos numerales no son los únicos que se aplican al determinar las hipótesis de condena o absolución de costas, ya que la Juez funda su decisión en el numeral 164 del mismo ordenamiento, como quedó analizado en líneas anteriores, considerando todas las actuaciones que en el juicio se desarrollaron.

Sirve de apoyo al anterior planteamiento la siguiente tesis:

“Época: Novena Época
Registro: 168692

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.149 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Página: 2346

COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La interpretación gramatical, sistemática y conforme con la Constitución del citado precepto impide aceptar, que toda desestimación de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, conduzca necesariamente a una condena en costas, sobre la base del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, porque, en primer lugar, la hipótesis descrita en ese precepto establece como requisito, la improcedencia de esos actos procesales (interpretación gramatical) la cual surge, cuando alguno de éstos no se formula conforme a derecho, bien porque el objeto de esos actos no se encuentra previsto en la ley, bien porque no se surtan presupuestos de admisibilidad, o condiciones previas para su tramitación, o bien, por su falta de aptitud legal para lograr la finalidad que se persigue en su planteamiento y, en segundo término, porque la propia fracción, al igual que las que le preceden (interpretación sistemática) tiende a poner de manifiesto la temeridad o la mala fe del litigante que, al hacer valer los indicados actos procesales, discute lo indiscutible, aduciendo una cuestión inviable, que el sentido común hubiera indicado que en modo alguno habría podido prosperar, de manera que pueda advertirse que esa parte haya tenido conciencia de esa situación y, aun así, la haya llevado adelante; por tanto, esta característica constituye un factor que debe tomarse en

cuenta al aplicar esa disposición. Esta postura es más acorde con el artículo 17 constitucional (interpretación conforme con la Constitución) porque este precepto no condiciona el acceso a la justicia, al hecho de que quien acuda ante la autoridad jurisdiccional a dirimir una controversia obtenga una resolución favorable, es decir, el Constituyente no limitó tal garantía a aquellos sujetos que tuvieran la certeza ineludible de obtener un fallo próspero a su pretensión y mucho menos, que así quedara demostrado. Si se estimara que el simple vencimiento trae como consecuencia necesaria la condena al pago de las costas de la primera instancia, tal situación podría ser causa de una inhibición en el ejercicio del derecho, porque existiría la posibilidad de que por el temor a la condena en costas, un gobernado no utilizara el servicio público de impartición de justicia. Así lo consideraba ya José de Vicente y Caravantes, en su Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil (1856), donde expuso: "Según nuestro derecho, no basta que un litigante sea vencido en juicio, o que no pruebe sus acciones o excepciones para ser condenado en las costas, si por otra parte tuvo razón o justa causa para litigar. En tal caso, aunque se le condene en lo principal del juicio, no debe condenársele por el Juez en las costas; pues de lo contrario el temor de pagar éstas si no se podía hacer prueba plena retraería a los particulares de reclamar sus derechos y los abandonarían en poder del usurpador, como observa la glosa del cap. 5, tít. 14, lib. 2 de las Decretales. Cada litigante, en tal caso, paga solamente las suyas y la mitad de las comunes. Esta doctrina se apoya en la ley 8, tít. 22, Part. 3, que dice: 'empero, si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razón para demandar o defender su pleito, non ha por que mandar quel pechen las costas (al litigante vencedor).' En la 8, tít. 3. Part. 3, que al establecer, que si el demandado no probase las excepciones que hubiera propuesto, debe darle el juez por vencido de la demanda, no dice que le condene en costas, y respecto de la nueva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ley de Enjuiciamiento, en los arts. 331, 803, 836, 1,132 y 1,176, que al disponer que pronuncie el juez sentencia, en el juicio ordinario, de árbitros, de amigables componedores, de menor cuantía y verbales, no expresa que deba condenarse en costas al vencido, y en el 216, que previene pague los gastos que ocasione la conciliación, el que hubiere promovido, y los de las certificaciones el que las pidiere; lo que se entiende cuando no hubiese expresa condenación de costas, como en el caso del art. 309, por suponerse malicia en el litigante." Como se ve, no es válido aceptar que la sola desestimación, incluso por improcedencia, de cualquiera de los actos mencionados en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, trae consigo necesariamente la condena en costas, pues de admitir ese planteamiento, innegablemente se influiría en el ánimo del justiciable, quien se limitaría en el ejercicio de su derecho de acceso a la impartición de justicia ante el temor fundado de que, a pesar de tener una causa justa para litigar, en el caso de que no se acogiera su pretensión invariablemente se le condenara en costas, al adoptarse, sin más, la teoría del vencimiento. Por tanto, es patente la necesidad de una ponderación de valores en la interpretación de la legislación procesal, en lo atinente a las costas, puesto que por una parte no deben crearse circunstancias que desalienten a los gobernados a utilizar el servicio público de impartición de justicia; pero por otra parte debe sancionarse a quien hace mal uso de ese servicio. Los criterios de temeridad y de mala fe de que se valen los preceptos que regulan la condena en costas, constituyen criterios de regulación adecuados para proteger los referidos valores, puesto que su uso adecuado, en modo alguno obstaculiza el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, dan una pauta para sancionar a quien hace mal uso de los beneficios de la función jurisdiccional. En la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa

y seis, se justificaron las reformas propuestas en cuanto al tema de las costas, sobre los argumentos siguientes: "... Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia. ..." Adicionalmente, si bastara que la autoridad jurisdiccional desestimara, incluso por improcedencia, alguno de los actos mencionados en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya no tendrían caso las demás hipótesis contenidas en el Código de Comercio, respecto de tal institución. Así, no tendría razón de ser, por ejemplo, la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, conforme a la cual siempre será condenado en costas, el que ninguna prueba rinda para demostrar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados. La regla general es que el litigante que no aporta pruebas al juicio, para demostrar las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su pretensión o su excepción resulta vencido (se tiene en cuenta que la ley prevé situaciones generales y ordinarias, puesto que en la práctica, de manera excepcional, puede darse el caso de que, en cumplimiento al principio de adquisición procesal, un litigante se aproveche de pruebas aportadas por el otro contendiente, gracias a lo cual resulte vencedor). Si se atiende a dicha regla general, el precepto no tendría razón de ser, porque su hipótesis estaría comprendida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio. Por tanto, no es suficiente que la autoridad jurisdiccional desestime la acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, para condenar, indefectiblemente en costas con fundamento en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, porque es necesario que se encuentre satisfecho el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presupuesto descrito en la propia norma, relativo a la improcedencia de esos actos y, adicionalmente, es preciso tomar en cuenta también los factores implícitos de temeridad y mala fe".

Por lo tanto, no se causa agravio a la demandada al no condenar al pago de costas a los actores, siendo insuficiente su alegación al considerar que los accionantes desde el momento de la presentación de la demanda obran maliciosamente, por solicitar una prestación en su contra sobre un pago indebido, que no pudieron probar y que trajo como consecuencia un fallo adverso, debiendo a su parecer, la Juzgadora condenar a los actores al pago de gastos y costas. Lo anterior, porque no basta que la autoridad jurisdiccional desestime la acción de cualquiera de las partes; para condenar, es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito por el artículo 159 facción V, en relación con el numeral 164 de la Ley Adjetiva Civil, relativo a la ausencia de condenación en costas.

Lo anterior, porque la demandada presupone que la sola no acreditación de la pretensión y el ser vencido en juicio, de forma automática, obliga a la Juez a la condenación de costas; argumentación que resulta insuficiente, porque como ha quedado establecido, la Juzgadora

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

debe atender a un análisis que se desprenda de lo actuado durante el procedimiento, es decir, debe tomar en cuenta todo lo esgrimido en el proceso para fundar y motivar sus decisiones y no solo decidir con respaldo en la hipótesis planteada por la apelante, lo que daría como resultado una resolución arbitraria, no ajustada a derecho e imparcial, trasgrediendo con ello el arábigo 17 de la Ley Suprema.

Bajo esta materialización del derecho, es pertinente señalar que no existe vulneración en el ejercicio de los derechos otorgados por la Constitución, ya que el derecho por si mismo no es de aplicación automática o mecanizada, sino que trae consigo el cumplimiento de determinadas obligaciones, entre ellas las procesales, lo cual implica la concreción del mandato previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Norma Fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, se traduce en que la administración de justicia se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses planteados que surgen a raíz de la convivencia; sin embargo, para que el objetivo de administrar justicia se cumpla, debe existir una total correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal, todos ellos como un perfecto engrane regido por el derecho bajo principios de igualdad, libertad y justicia.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por los inconformes, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo improcedente la declaratoria del pago de honorarios por servicios profesionales, así como el pago de gastos y costas procesales, en la sentencia definitiva dictada el uno de diciembre de dos mil veintidós, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Por todas las consideraciones que se esgrimen, resultan **infundados** los agravios de inconformidad, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente civil número 370/2021-2, toda vez que existe congruencia y exhaustividad en la resolución dictada, al absolver a las partes de la pretensión sobre pago de gastos y costas en el juicio de origen, y declarar la improcedencia de la acción de la parte actora, absolviendo a la demandada de las prestaciones reclamadas.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de uno de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, en contra de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo d**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el demandado [3], radicado bajo el expediente civil número **370/2021-2**.

VI. PAGO DE COSTAS.- De conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al haberse substanciado en el juicio principal una pretensión de carácter declarativo, se absuelve a las partes al pago de gastos y costas en esta instancia.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 164, 530, 532, 541, 547, 548, 550, 552 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, en contra de **[No.15] ELIMINADO el nombre completo d**

el demandado [3], radicado bajo el expediente civil número **370/2021-2**.

SEGUNDO. Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 113/2023-6. Expediente 370/2021-2. Sumario Civil. MIFZ/fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abo
gado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII
49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31
y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abo
gado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII
49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abo
gado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abo
gado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 113/2023-6.
EXPEDIENTE: 370/2021-2
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.